



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho
E 24975 (283) 2024

359

ORDINARIO N°: _____ /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina

MATERIA:

Competencia Dirección del Trabajo. Autonomía Sindical.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse acerca del ejercicio de actividades de difusión que la organización sindical pretenda realizar a través de redes sociales.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de Jefa de Departamento Jurídico (S) de 02.05.2025.
- 2) Instrucciones de Jefa de U. de Dictámenes e Informes en Derecho de 14.04.2025.
- 3) Solicitud de pronunciamiento de 25.01.2024 de "Sindicato Nacional de Empresa Viajes Falabella".

SANTIAGO, 29 MAY 2025

DE: JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

[REDACTED]

Mediante presentación de ANT.3) se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento que se refiera a la legalidad que el "Sindicato Nacional de Empresa Viajes Falabella" realice la creación, desarrollo, utilización y divulgación pública de contenido sindical a través de redes sociales.

Al respecto cúmpleme informar a Ud. que en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, que garantiza la autonomía sindical lo que es refrendado por los Convenios 87 y 98 de la OIT, que se refiere a la "Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación" y la "Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva" respectivamente, ratificados por nuestro país, la Dirección del Trabajo carece de

competencia para pronunciarse acerca del ejercicio de actividades de difusión que la organización sindical pretenda realizar a través de redes sociales.

En tal perspectiva, la doctrina de este Servicio, contenida en Ord. N°1106 de 06.03.2015, ha destacado lo siguiente:

"Así, los números 1 y 2 del artículo 3º del Convenio N° 87, de la OIT, sobre libertad sindical, disponen:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su gestión y sus actividades y de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.

Las normas supranacionales precedentemente transcritas consagran en toda su amplitud la autonomía con que cuentan las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el ámbito de su acción, otorgando a estas la debida protección frente a cualquier intervención de las autoridades públicas tendiente a limitar el derecho consagrado por el citado precepto o a impedir su ejercicio".

De esta forma, las actividades de difusión pública de contenido sindical antes señaladas, deben ser comprendidas en el contexto del ejercicio de la libertad sindical de que gozan las organizaciones sindicales, lo que incluye la libertad para organizar y gestionar sus actividades y formular el programa de acción que estimen pertinente, asunto reconocido en el N°12 del artículo 220 del Código del Trabajo, como una de las finalidades principales de las organizaciones sindicales el realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley, no siendo competencia de este Servicio la intervención, limitación o impedimento acerca del ejercicio de esta libertad sindical de rango constitucional.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones normativas citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumple con informar a usted que:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse acerca del ejercicio de actividades de difusión que la organización sindical pretenda realizar a través de redes sociales.

Saluda atentamente a Ud.,



NPS/MGC/AMF
Distribución:
- Jurídico
- Partes